

Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre la contratación y pago de remuneraciones de las personas que son parte de la entidad sostenedora, regulados en los numerales i) y ii) del artículo tercero de la Ley de Subvenciones.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Consulta N° 1 de la Sociedad Administradora Centro Educacional Saint Orland 3 Limitada.
- 2) Ord 13DR N° 0324, de fecha 22 de abril de 2016.
- 3) Ord 13DR N° 0325, de fecha 22 de abril de 2016.
- 4) Ordinario N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación

**FUENTES:**

Ley N° 20.529, DFL N° 2, de 1998, Ley N° 20.845, D.S N° 582 del año 2016, del Ministerio de Educación, Dictamen N° 4970/219 de fecha 02 de septiembre de 1996, Dictamen N° 72737/0043 de fecha 23 de mayo de 2016, ambos de la Dirección del Trabajo.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0 0 0 0 2 4

SANTIAGO, 0 5 JUL 2016

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: ENTIDADES SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES DEL PAÍS**

En atención a las modificaciones hechas por la Ley N° 20.845, sobre Inclusión Escolar (LIE) al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), incorporándose el artículo 3° que regula las operaciones que se entenderán ajustadas a fines educativos, respecto de los recursos recibidos por parte de los sostenedores, la Sociedad Administradora Centro Educacional Saint Orland 3 Limitada, entidad sostenedora del Colegio Polivalente Saint Orland N° 3, de la comuna de Cerro Navia, consultó mediante antecedente N° 1 sobre el pago de las remuneraciones de los docentes que cumplen funciones directivas, que además son parte de la entidad sostenedora en calidad de socios.

Que, mediante antecedente N° 2, la Directora Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación elevó la consulta a la Dirección Nacional, a efecto de que al Superintendente entregara un pronunciamiento en virtud de sus facultades interpretativas que detenta. Por lo anterior, cabe mencionar lo siguiente:

De conformidad al artículo 38 de la LIE que dispone que dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la misma, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al

Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

Agrega el Decreto Supremo N° 582, de 2016, del Ministerio de Educación, que reglamenta los fines educativos (Reglamento de Fines Educativos), en su artículo primero transitorio, inciso segundo que: “En casos calificados y previo informe acompañado de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específico al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuyo evento el referido plazo se renovará por igual período”.

En este orden de ideas, la consulta antes referida fue elevada al Superintendente de Educación, para que en cumplimiento de sus atribuciones interpretativas se pronuncie respecto a la consulta ya referida, la que además se amplía a casos análogos a los planteados.

Que, el Reglamento de Fines señala en su artículo 1° que se entenderán por **Fines Educativos**, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

Que, las operaciones referidas a remuneraciones, contenidas en los numerales i) y ii) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, y contempladas en el Reglamento de Fines en el Título III, De las remuneraciones, tratan los siguientes casos:

1) Remuneraciones a personas naturales que ejerzan funciones de administración superior o presten servicios en dicha área, siempre que dichas funciones se ejerzan en forma permanente y efectiva, que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora, respecto del o los establecimientos de su dependencia. Agrega, que dichas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo o designación, en que se precisen las funciones, su jornada de trabajo y la especificación de las actividades a desarrollar.

2) Remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente, que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación que se desempeñen en el o los establecimientos educacionales. En este caso se contempla la existencia de un contrato de trabajo, designación o contrato de honorarios.

Por otra parte, el artículo segundo transitorio de la LIE, dispone un plazo hasta el 31 de diciembre de 2017, para que los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula la Ley de Subvenciones<sup>1</sup>, transfieran la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, de la Ley General de Educación (LGE)<sup>2</sup>. Lo anterior significa que entre la entrada en vigencia de la LIE y el 31 de diciembre de 2017, subsistirán en el sistema sostenedores personas naturales y las sociedades comerciales.

La transitoriedad de la personalidad jurídica de los sostenedores y la destinación de los recursos a fines educativos, implica elucidar que ocurrirá con el pago de remuneraciones y retiros que hagan los sostenedores que desempeñen labores de administración central, docentes directivas, técnico pedagógicas o de aula, mientras no se constituyan como personas jurídicas sin fines de lucro, dado que las

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación.

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación

remuneraciones presuponen un contrato de trabajo, y que según el artículo 3° letra b) del Código del Trabajo, requiere el elemento de subordinación y dependencia, inexistente en estos casos.

Por lo anterior, y tratándose de un materia de orden laboral, es necesario considerar la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, la que señala que por regla general, en aquellos casos en que una persona natural presta servicios a una persona jurídica de la cual forma parte, ha señalado que existe un impedimento para que pueda establecerse claramente la existencia de este vínculo de subordinación y dependencia.

No obstante lo anterior, y a objeto de reconocer que la ley de inclusión ha permitido el vínculo de subordinación y dependencia entre miembros de las Corporaciones Educativas y las Entidades Individuales Educativas, y a objeto de regular la situación de las personas jurídicas con fines de lucro, mientras exista la transitoriedad de la obligación de constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, en armonía con el cumplimiento de los fines educativos, la Dirección del Trabajo ha reconsiderado su criterio para estos casos, a través del dictamen N° 72737/0043 de fecha 23 de mayo de 2016.

En este dictamen, se indica que los Directores de las Corporaciones Educativas, que ejerzan la administración y dirección de dichas entidades, no percibirán remuneración por tales funciones, salvo en los casos siguientes:

a) Que el Director ejerza de manera permanente y efectiva funciones de administración superior necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educativos de su dependencia o, en la administración superior de la entidad.

En este caso, las remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y la especificación de las actividades a desarrollar.

En caso que los directores de la entidad sostenedora ejerza funciones de gerencia, administración general, de administración de finanzas u otra destinada a la organización y dirección del o los establecimientos a su cargo, dicha circunstancia deberá ser comunicada a la Superintendencia de Educación. Adicionalmente, y con el fin de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educativo, dichas remuneraciones deberán ser razonablemente proporcionadas, en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educativos, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de similar entidad y, a los ingresos del establecimiento educativo por concepto de subvención y aportes del Estado.

b) Que, el Director se desempeñe en funciones docentes directivas, técnico pedagógicas o de aula o de asistente de la educación, en el o establecimientos educativos dependientes de la respectiva Corporación.

El referido dictamen agrega que, en el caso del numeral ii) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, se hace extensiva la exigencia de que las remuneraciones percibidas por este numeral sean razonablemente proporcionadas, cuestión que deriva de la aplicación del principio de la no discriminación arbitraria que dimana de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Por último, indica que, avala tal conclusión la circunstancia de que los profesionales de la educación están sujetos al sistema remuneratorio fijado en el Estatuto Docente y demás leyes complementarias, las que

establecen montos determinados y requisitos específicos, tales como, la Remuneración Básica Mínima Nacional, la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, la Bonificación de Reconocimiento Profesional, la Bonificación de Excelencia Académica y el Complemento de Zona.

Asimismo, la ley ha permitido que una persona natural pueda constituir una Entidad Individual Educativa, la que tiene el carácter de persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al de la persona natural que la constituye, autorizando al único constituyente a suscribir un contrato de trabajo con dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 3° numerales i) y ii) de la Ley de Subvenciones, en los casos que este asuma de manera permanente y efectiva las funciones de administración superior, o desempeñe funciones docentes directivas, técnicas pedagógicas o de aula, o de asistente de la educación en el o los establecimientos educacionales de su dependencia, y en los mismos términos precedentemente expuestos para los directores de las Corporaciones Educativas.

En cuanto a la transitoriedad contemplada en la ley, conducente a que los sostenedores se conviertan en personas jurídicas sin fines de lucro, la Dirección del Trabajo, en el citado dictamen, también reguló la situación de las sociedades o entidades individuales de responsabilidad limitada con fines de lucro que no reciben financiamiento compartido, y que tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2017, para constituirse como personas sin fines de lucro, señalando al respecto lo siguiente:

En base a la regla de interpretación analógica, que consiste en resolver conforme a las leyes que rigen casos semejantes y la necesidad de que exista una retribución a las labores que desempeñan estas personas, quienes no reciben más ingresos que los de la subvención, la que a su vez está sujeta al cumplimiento de fines educativos, la Dirección del Trabajo concluye que, existe la misma razón de necesidad de permitir que los socios o accionistas de las sociedades con fines de lucro, que no están adscritos al sistema de financiamiento compartido puedan, hasta el 31 de diciembre de 2017, suscribir igualmente contratos de trabajo con las respectivas sociedades a fin de cumplir labores de administración, docentes o de asistentes de la educación y así, percibir una remuneración, sujetándola a los mismos requisitos y condiciones esgrimidos respecto de los miembros de las Corporaciones Educativas.

Por aplicación del referido dictamen, y reconociéndose la situación de sostenedores que aún están constituidos como personas naturales, lo mismo debe aplicarse en caso que éstos no tengan financiamiento compartido.

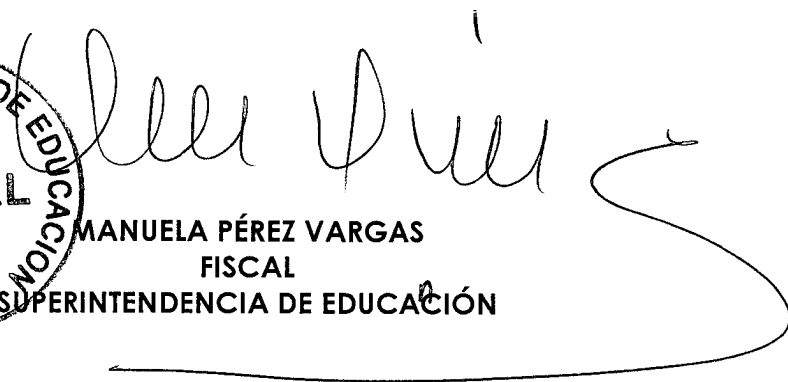

En definitiva, las remuneraciones que reciban los miembros de las corporaciones educacionales, o miembros de la entidad sostenedora y demás casos tratados precedentemente, que desempeñen funciones en virtud de un contrato de trabajo en el o los establecimientos, podrán sujetarse a las operaciones i) o ii) dependiendo de las funciones que desempeñe. Además, sus sueldos estarán regulados según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

Por último, respecto de las personas jurídicas con fines de lucro y las personas naturales que no hayan regularizado su condición de conformidad a lo dispuesto en la LGE, esto es, detentan la calidad de sostenedor adscritos al financiamiento compartido, cabe hacer presente que se mantienen sujetos a la regla general contenida en el dictamen N° 4970/219 de fecha 02 de septiembre de 1996 de la Dirección del Trabajo, la que indica que, no pudiendo distinguirse un vínculo de subordinación y dependencia entre éstos, no puede existir entre ellos un contrato de trabajo, por tanto, la retribución que perciba por las labores que desempeñe, no constituye remuneración, sin perjuicio de percibir una retribución pecuniaria por las funciones que desempeñe, pero no regidas por el ordenamiento jurídico laboral.

En efecto, la mencionada retribución corresponde a retiros de utilidades, obtenidas desde el financiamiento compartido, las que se encuentran sujetas a lo que el Servicio de Impuestos Internos ha denominado "Sueldo empresarial", que no se encuentra sujeto a fines educativos, por tanto, no es de competencia de esta Superintendencia pronunciarse a su respecto.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Uds., las reglas para verificar la procedencia del pago de remuneraciones de los sostenedores, socios o miembros de la entidad sostenedora.

"Por orden del Superintendente de Educación"

  
  
MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

  
MFC/EDC  
Distribución:

1. Los indicados.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.